

Señores:

**Juzgado De Circuito 11 Civil Barranquilla D.I. Y P.**  
Ciudad.

Referencia:

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Jose De Los Santos Echeverry Martinez  
Demandado: Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.  
Radicación: 080013153011 2019 00049 00

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 30 de noviembre de 2020.

RENZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ., mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Montería, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.825.720 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número 232.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de mi condición de apoderado especial de CaribeMar de la Costa S.A.S E.S.P (en adelante, CARIBEMAR), tal como consta en el poder especial aportado con el memorial radicado por correo electrónico el pasado 26 de noviembre de 2020, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa acudo a su Despacho la finalidad de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio de fecha 30 de noviembre de 2020, notificado notificado por estado del 2 de diciembre de 2020, por la indebida vinculación como "litisconsorte necesario" de la empresa que represento al trámite de la referencia y la ausencia de motivación en esa decisión.

Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

#### **I.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO PRESENTADO:**

En el auto recurrido dice lo siguiente:

Ademas si se tiene en cuenta que con el fallo que se dicte puede resultar afectado los intereses de la nueva empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP., quien adquirió por transferencia a ELECTRICARIBE S.A. ESP.-

Y con ese fundamento factico resuelve:

#### **R E S U E L V E :**

1.- Integrar el contradictorio, teniendo como demandada a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, representada legalmente por Blanca Liliana Ruiz Arroyave o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En consecuencia se le corre traslado a la entidad demandada por el termino de veinte (20) días.-

2.- El presente proceso se suspende durante dicho termino, ósea hasta que se surta la notificación.

Respecto del auto recurrido, debemos precisar que en el único fundamento factico que sirve al despacho para resolver se incurre en el error de asumir que CARIBEMAR "adquirió por

trasferencia" a ELECTRICARIBE y por esa vía concluye que los litigios de esa empresa, incluyendo el del asunto, debe ser asumido por CARIBEMAR, a juicio del despacho, en calidad de litisconsorte necesario.

Sobre lo anterior, es necesario aclarar en primera instancia que ELECTRICARIBE S.A E.S.P es una empresa intervenida a portas de iniciar un proceso liquidatorio, pero la misma cuenta con personería jurídica vigente y es distinta a CARIBEMAR DE LA COSTA quien, cómo veremos, no asumió todos los pasivos ni muchísimo menos todos los litigios de ELECTRICARIBE (hoy intervenida), ni adquirió por transferencia" a ELECTRICARIBE.

A fin de hacer las claridades necesarias para probar que no hay lugar a asegurar que ELECTRICARIBE S.A E.S. P es equivalente a CaribeMar o que esa empresa "adquirió por transferencia" a ELECTRICARIBE, ni mucho menos asumió la generalidad de litigios a cargo de esa compañía; nos permitimos hacer un breve recuento del proceso que llevó al nacimiento de CaribeMar y su relación con la empresa Electricaribe:

1. Electricaribe es una empresa de servicios públicos domiciliarios, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con número de identificación Tributario 8020076706 que, hasta el pasado 30 de septiembre de 2020, prestó el servicio público de energía eléctrica en los 7 departamentos de la región caribe colombiana.
2. CaribeMar de la Costa SAS ESP, es una empresa de servicios públicos domiciliarios creada el pasado 20 de abril de 2020, con número de identificación Tributario 9013809491, cuyo actual domicilio principal en la ciudad de Cartagena.
3. EL pasado **30 de marzo de 2020**, como resultado de un proceso de pública subasta, el **Grupo empresarial EPM suscribió un contrato con la Electrificadora del Caribe S.A ESP**, sujeto a condición suspensiva y consistente en que la primera adquiriría de la segunda las acciones que Electricaribe poseería en una sociedad que posteriormente se constituiría.
4. **La sociedad se constituyó el 20 de abril de 2020**, bajo el nombre de **Caribemar de la Costa SAS ESP** y luego de cumplirse las distintas condiciones suspensivas; se logró el "Cierre" de la transacción. Razón por la cual, **CaribeMar** entró en operación del servicio a partir del 1º de octubre del 2020 en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre y los Municipios de Algarrobo, Ariguaní, Guamal, El Banco, Nueva Granada, Pijiño del Carmen, Sabanas de San Angel, Santa Ana, Santa Barbara de Pinto, San Sebastián de Buenavista, y San Zenón, del departamento del Magdalena.
5. En la negociación de compra de acciones a que nos hemos venido refiriendo, en lo atinente a sus alcances, son únicamente los establecidos en el contrato, de tal manera que no fueron cedidos todos los activos de Electricaribe ni tampoco todos los pasivos de aquella empresa.
6. En cuanto a los activos, a CaribeMar le fueron transferidos únicamente los activos adscritos o correspondientes a los negocios de distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica que pertenecían a la empresa Electrificadora del Caribe S.A ESP, en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre y los Municipios de Algarrobo, Ariguaní, Guamal, El Banco, Nueva Granada, Pijiño del Carmen, Sabanas de San Angel, Santa Ana, Santa Barbara de Pinto, San Sebastián de Buenavista, y San Zenón del departamento del Magdalena () adscritos a las áreas o zonas donde opera Caribemar. Los cuales pasaron a CaribeMar a partir del 1º de octubre de 2020.

7. En cuanto a los pasivos solo le fueron trasferidos aquellos denominados **"pasivos incluidos"**. Es decir que los únicos pasivos que serían asumidos por CaribeMar **serían los incluidos de manera expresa en ese grupo de "Pasivos Incluidos"**, los cuales se definen en el Contrato de la siguiente manera:

*"Pasivos Incluidos" "significa, en conjunto, (i) los Pasivos Laborales, (ii) los Pasivos Litigiosos Asumidos, (iii) los Pasivos Post-Toma relacionados con el Negocio de CaribeMar, y (iv) todos los pasivos de CaribeMar causados con posterioridad a la Fecha de Cierre (los cuales, para mayor claridad, no incluyen Pasivos Excluidos Contingentes), incluyendo, pero sin limitarse a cualquier obligación insoluta asociada con los Contratos Incluidos que haya surgido con posterioridad a la Fecha de Cierre, así como cualquier obligación frente a cualquier Tercero asumida o causada por CaribeMar con posterioridad a la Fecha de Cierre"*

8. Los pasivos asociados a litigios, reclamaciones y procesos administrativos causados antes de la fecha de Cierre, el Comprador únicamente asumió los llamados **"Pasivos Litigiosos Asumidos"**, los cuales corresponden al listado de litigios que se encuentran en la **Sección 1.1(z) del Anexo de Revelaciones**.<sup>[1]</sup>
9. Es claro e inequívoco que en cualquier otro litigio o reclamación que tenga como origen hechos, eventos o circunstancias que tuvieron lugar antes de la Fecha de Cierre (antes del 30 de septiembre 2020) y que **NO** se encuentren expresamente incluidos en la Sección 1.1(z) del Anexo de Revelaciones del contrato, son de responsabilidad exclusiva de Electricaribe, en la medida en que corresponden a un **Pasivo Excluido**.
10. En cumplimiento de lo pactado en el antes mencionado contrato de compraventa de acciones, el 25 de septiembre de la presente anualidad ELECTRICARIBE y CaribeMar de la Costa S.A.S. ESP. suscribieron un *"Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos"* en donde el primero, en calidad de cedente, le cede al segundo, en calidad de cesionario, *"la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el CEDENTE tiene sobre litigios identificados en el Anexo C de este Contrato."* Para efectos probatorios se adjunta como prueba copia de este contrato como **(ANEXO No. 2)**.
11. Dentro de los procesos objeto del contrato de cesión de derechos litigiosos individualizados en el denominado "Anexo C", se encuentra el proceso de la referencia, de tal manera que con fundamento en lo establecido en el artículo 1969 y siguientes del Código Civil y el artículo 68 del Código General del Proceso, hay lugar a que a CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. se le reconozca como demandante dentro de dicho proceso en particular, por encontrarse enlistado dentro del denominado "Anexo C" .
12. Es importante resaltar nuevamente que CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. únicamente asumió los litigios objeto de cesión de derechos litigiosos y de ninguna forma suscribió una "trasferencia" sobre la empresa ELECTRICARIBE. Dicha empresa cuenta con su personería jurídica vigente, es una sociedad distinta a CaribeMar y no cedió la generalidad de asuntos litigiosos, aún hoy, a cargo de ELECTRICARIBE.

13. Con fundamento en lo anterior la empresa CaribeMar, a través del suscrito, mediante memorial radicado al correo electrónico del despacho el pasado 26 de noviembre de 2020, solicitó la sucesión procesal de este proceso en particular por encontrarse dentro de los litigios cedidos por ELECTRICARIBE, se reitera, no por que CaribeMar haya "adquirió por transferencia" a ELECTRICARIBE.
14. Con fundamento en lo anterior, el despacho debió dar trámite a la solicitud de CaribeMar de la Costa con fundamento en el artículo 68 del CGP, en vez de acceder a la solicitud de la parte demandante, quien asume que, por el simple hecho de la entrada en operación de CaribeMar, esta empresa automáticamente asumiría los litigios de ELECTRICARIBE como litisconsorte, lo cual, cómo viene explicado, carece de sustento factico pues CaribeMar no "adquirió por transferencia" a ELECTRICARIBE.

## II.- SOLICITUDES

Con fundamento en todo lo expuesto; solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Que se sirvan a **REVOCAR** el auto recurrido.
2. Que se de trámite a la solicitud de sucesión procesal radicada por CaribeMar el pasado 26 de noviembre de 2020.

## III.- PRUEBAS:

Adjuntamos como pruebas las siguientes:

1. Memorial radicado el 27 de noviembre de 2020 con sus anexos.

## IV. NOTIFICACIONES

Las direcciones de notificaciones judiciales, físicas y electrónica de CARIBEMAR S.A.S E.S.P son las siguientes:

- **Dirección física:** CR 3 B No 26 - 78 ED Chambacu PI 3 Cartagena, Bolívar.
- **Dirección electrónica:** [serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co)

Cordialmente,

**RENZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ**  
**C.C. No. 1.140.825.720 de Barranquilla D.E.I.P.**  
**T.P. No. 232.532 del C.S.J**